

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MARCO REGULATORIO DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

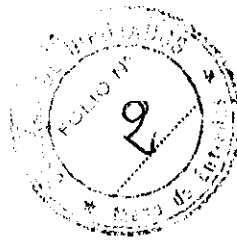
I. OBJETO

Artículo 1º.- La presente ley regula la prestación de servicios de transporte ferroviario de personas y bienes en todo el territorio de la República Argentina, el que constituye un servicio público nacional. Su objeto es establecer la regulación y control del Estado sobre las empresas, sean estatales o privadas, que cumplan dicho servicio, para garantizar que satisfagan las necesidades de los usuarios y de la comunidad en general.

II. POLITICA GENERAL

Artículo 2º.- Fijase los siguientes objetivos para la regulación del transporte ferroviario. Los mismos serán procurados y controlados por el Ente Nacional de Regulación y Control Ferroviario (en adelante "el Ente") que se crea por la presente ley:

- a) Proteger los derechos de los usuarios del servicio;
- b) Regular la actividad de transporte asegurando que las tarifas que se apliquen sean justas y razonables;
- c) Incentivar la eficacia en el transporte;
- d) Promover el correcto mantenimiento, el mejoramiento continuo y la expansión del servicio ferroviario;
- e) Propender a la mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios;
- f) Promover la competitividad de los servicios en relación con otros medios de transporte y propender a que los precios de los mismos sean equivalentes a los que rigen en otros países con similares condiciones;
- g) Velar por la adecuada protección del medio ambiente;
- h) Garantizar la seguridad de los usuarios y la comunidad en todo lo relativo a la prestación del



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

servicio de transporte ferroviario.

i) Garantizar los parámetros mínimos de calidad del servicio de transporte ferroviario.

III. HABILITACION

Artículo 3º.- El transporte ferroviario deberá ser realizado prioritariamente por personas jurídicas de carácter privado (en adelante los prestatarios) a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado al efecto mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, previa selección por licitación pública.

Artículo 4º.- En casos de excepción, política pública o una vez cumplidos los procedimientos de la licitación pública y no hubiere oferentes a los que pudiera adjudicarse la prestación del servicio, el Estado Nacional y las Provincias podrán, por sí o a través de sus organismos o empresas dependientes, ejecutar el servicio.

Artículo 5º.- La concesión a que se refiere el artículo 3º será otorgada por un plazo máximo de cincuenta (50) años, a contar desde la fecha de la adjudicación.

Artículo 6º.- Las concesiones otorgadas no podrán prorrogarse. El PEN deberá iniciar con antelación suficiente a su fecha de finalización el procedimiento para sustanciar un nuevo llamado a licitación. Si por razones excepcionales, debidamente fundadas, no existiere adjudicación al culminar el procedimiento, el PEN asumirá la prestación directa del servicio. En caso de imposibilidad cierta y comprobada de hacerlo, el PEN podrá acordar con el prestador la continuidad por el plazo de seis (6) meses. En dicho caso, se mantendrán las condiciones pactadas en cuanto a modalidades del servicio y el precio del mismo, sin que tal acuerdo implique reconducción del contrato. A su término, el Estado Nacional deberá prestar por sí el servicio, siempre y cuando el procedimiento licitatorio referido no sea exitoso.

Artículo 7º.- Ningún prestador de servicio ferroviario podrá abandonar instalaciones afectadas ni dejar de prestar servicios a su cargo sin contar con la autorización previa y expresa del Ente, la que solo se otorgará después de comprobarse que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente o en un futuro previsible.

Artículo 8º.- Los prestatarios están obligados a mantener y operar sus equipos e instalaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

en forma tal que aseguren la eficacia de los servicios y no constituyan peligro para la seguridad pública. Están también obligados a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente. Y terminada la concesión, a devolver al Estado Nacional los equipos, instalaciones y mejoras realizadas en óptimas condiciones.

Artículo 9º.- Los prestatarios deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios. Están obligados a permitir el acceso indiscriminado de usuarios y cargadores a los mismos y no podrán otorgar ventajas o preferencias en el acceso a sus prestaciones, sin perjuicio del cumplimiento de normas relativas a jubilados, estudiantes, discapacitados y otras que pudieran establecerse en atención de situaciones particulares.

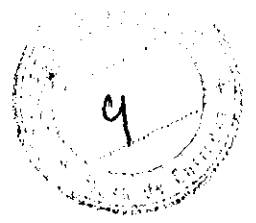
Artículo 10º.- El Poder Ejecutivo Nacional, podrá autorizar u ordenar, previo dictamen del Ente, la modificación del contrato por expansión de instalaciones y servicios no contemplados en el plan de inversiones original, no pudiendo ampliarse dicho plan en más del 20%. Cuando el incremento no fuera financiado con fondos del Tesoro Nacional, el ajuste de la tarifa será definido por el Poder Ejecutivo previa audiencia pública no vinculante o implementación de otro mecanismo de consulta de ese mismo carácter que la reglamentación establezca.

IV. TARIFAS

Artículo 11º.- Se entiende por tarifa la contraprestación monetaria justa, transparente y razonable, que deben realizar los usuarios y cargadores a favor de las Empresas Prestadoras de servicios públicos de transporte ferroviario por su utilización.

Artículo 12º.- Los servicios serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveer a los prestatarios que operen en forma económica y prudente la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos directos e indirectos del servicio y una rentabilidad razonable sobre el capital propio invertido. En ningún supuesto se le garantizará rentabilidad al prestador;
- b) Deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a forma de prestación, distancias de recorrido y cualquier otra modalidad relevante.
- c) Deberá guardar relación con el grado de eficiencia y calidad de los servicios efectivamente prestados.
- d) Deberá guardar una relación razonable con el ingreso de los usuarios, asegurando el mínimo



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

costo posible.

Artículo 13º.- Los pliegos de condiciones por los cuales se liciten concesiones incluirán como anexo un cuadro tarifario que fijará las tarifas máximas que corresponden a cada tipo de servicio ofrecido.

Artículo 14º.- Se prohíbe el ajuste automático de las tarifas.

Solo podrán ser alteradas teniendo en consideración:

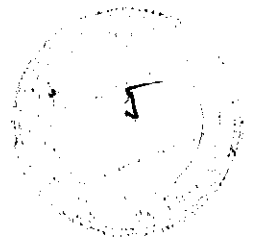
1. Los cambios de valor de insumos, sueldos y otros bienes y servicios representativos de las actividades de los prestatarios, en consideración de los costos reales incurridos
2. Por factores destinados a estimular la eficiencia o las inversiones.
3. Por expansión del servicio no prevista en el pliego licitatorio o el contrato.
4. Por razones extraordinaria, imprevisibles y sobreviniente.
5. Por el principio de neutralidad tributaria deberá reflejar cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas.

Artículo 15º.- Todos los índices a tomar con el objeto de ajustar las tarifas serán de carácter Nacional.

Artículo 16º.- Los concesionarios deberán presentar al Ente, cada cinco años, los cuadros tarifarios que se propongan aplicar, los que deberán respetar los máximos establecidos. Los mismos deberán indicar las tarifas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio así como las condiciones generales del servicio. Una vez registrados, deberán ser aprobados por el Ente previa Audiencia Pública y difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Artículo 17º.- A efecto de facilitar el control y la transparencia en la regulación del transporte ferroviario, el Ente fijará las normas a las que deberán ajustarse los prestatarios en sus registros de costos y/o contables, a fin de identificar la marcha del negocio, los activos y los pasivos, la incidencia de las inversiones realizadas, los criterios de amortización, la totalidad de los costos, las utilidades y todo otro aspecto que se estime necesario para el control y la regulación del servicio público.

Artículo 18º.- En los pliegos de condiciones para el otorgamiento de las concesiones, la autoridad de aplicación deberá establecer los criterios utilizados para determinar las estructuras de costos con que fueron fijadas las respectivas tarifas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 19°.- Los subsidios que pudiera otorgar el Estado Nacional, para posibilitar al concesionario la obtención de una rentabilidad razonable, deberán ser explícitos, de excepción y encontrarse contemplados en el Presupuesto Nacional.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS U OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 20°.- Cuando existan cuestiones que afecten de manera sustancial y colectiva los derechos de los usuarios o versen sobre cuestiones tales como la reestructuración de cuadros tarifarios, planes de inversión, obras de expansión no previstas o sobre la modificación del contrato de concesión el Ente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá convocar y sustanciar audiencias públicas o implementar cualquier otro mecanismo que asegure la participación de los interesados dentro de los veinte (20) días desde que se tuvo conocimiento del hecho. En todos los casos deberá emitir dictamen fundado.

VI. USUARIOS

Artículo 21°.- Los usuarios tienen derecho a:

- a) Tarifas justas y razonables;
- b) A la prestación del servicio en los lugares donde estuviera establecido contractualmente;
- c) A que el servicio se preste en condiciones que protejan la salud y a recibir con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo;
- d) A prestaciones eficientes con puntualidad y calidad dispuestas por las normas;
- e) A información adecuada y veraz. En particular tiene derecho a ser adecuadamente informado acerca de las características y modalidades de los servicios y de la composición de las tarifas;

Artículo 22°.- Los usuarios que sufrieran un daño por parte de los prestatarios del servicio como consecuencia de culpa, negligencia o incumplimiento de la presente ley, de los pliegos de bases y condiciones o contratos de concesión, tendrán derecho a recurrir directamente ante la Justicia Federal de Primera Instancia de su jurisdicción o solicitar al Ente fije el monto de las indemnizaciones que deberán ser abonadas a los mismos. Esta última resolución podrá ser impugnada ante dicho tribunal.



VII. CREACION DEL ENTE

Artículo 23°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios el Ente Nacional de Regulación y Control Ferroviario (E.N.Re.Co.F.), cuya finalidad será la regulación, el control y la fiscalización de la prestación de los servicios de transporte ferroviario, de jurisdicción nacional, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 24°.- El Ente gozará de autarquía económica, financiera y administrativa en los términos que se establecen a continuación:

- a) Tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado;
- b) Su patrimonio se constituirá con los bienes que se le transfieran y los que adquieran por cualquier título;
- c) Dictará sus propias normas, se regirá por ellas y aprobará su estructura orgánica;
- d) Proyectará su presupuesto anual, que deberá remitir al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- e) Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo establecer delegaciones en las provincias asegurando su equitativa distribución territorial. El Ente deberá constituirse dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley.

VIII. OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 25°.- El Ente tendrá los siguientes objetivos:

- a) Dictar la normativa que resulte necesaria para la adecuada prestación de servicio y cumplimiento de sus funciones de fiscalización, regulación y control.
- b) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las leyes y normas vigentes, del presente marco regulatorio, pliegos de licitación, contratos de concesión y toda otra relación entre el Estado, los prestatarios y los usuarios de los servicios sometidos a su jurisdicción.
- c) Promover el correcto mantenimiento, el mejoramiento continuo y la expansión del servicio de transporte ferroviario.
- d) Asegurar la calidad, continuidad y regularidad de los servicios técnicos y comerciales, la protección de los intereses de la comunidad, procurando mejoras permanentes de la calidad de vida de los usuarios de los servicios sometidos a su contralor.
- e) Armonizar los intereses de todas las partes vinculadas con los servicios.
- f) Convocar y sustanciar Audiencias Públicas cuando corresponda.

Artículo 26°.- El Ente podrá realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de los



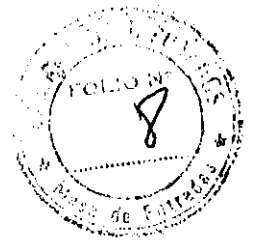
H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

finde esta ley. Tendrá jurisdicción respecto de las concesiones de transporte ferroviario de carácter nacional en todo el ámbito del territorio nacional.

En particular podrá:

- a) Controlar la legalidad de los procedimientos por los que se otorgan las concesiones;
- b) Emitir dictamen respecto a los pliegos generales y particulares relativos a la concesión de los servicios;
- c) Emitir dictamen sobre toda cuestión relativa a propuestas o negociaciones tendientes a la modificación de las cláusulas contractuales vigentes;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de los contratos vigentes;
- e) Controlar a los concesionarios en todo lo que se refiera al mantenimiento de las instalaciones afectadas a los servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los marcos regulatorios, pliego de licitación y contratos de concesión;
- f) Intervenir en las decisiones relacionadas con la rescisión de contratos de concesión o a sus prorrogas;
- g) Aprobar los cuadros tarifarios de los servicios concesionados, verificando de acuerdo a las disposiciones de los pliegos de licitación, contratos de concesión y demás documentación pertinente- la procedencia de cualquier revisión o ajuste, y convocar en forma previa a cualquier modificación de tarifas a audiencia pública;
- h) Controlar el cumplimiento de las normas de seguridad del servicio pudiendo realizar inspecciones y en general fiscalizar todo otro aspecto contenido en los contratos de concesión;
- i) Requerir de los prestatarios toda la información y/o documentación necesaria. Se deberá mantener la confidencialidad de la información comercial que se obtenga del prestatario, con excepción de aquella que deba ser objeto de difusión conforme las prescripciones de los correspondientes pliegos, contratos de concesión y demás disposiciones aplicables;
- j) Publicar información y asesorar en las materias de su competencia a los concesionarios, usuarios y dependencias públicas que lo soliciten;
- k) Atender los reclamos de los usuarios por deficiente prestación del servicio u otros incumplimientos, estableciendo procedimientos rápidos y de fácil acceso, que garanticen el derecho de defensa. Deberá emitir en todos los casos resoluciones fundadas de carácter obligatorio. A tal fin deberá habilitar oficinas de atención al usuario para la recepción de dichos reclamos;
- l) Aplicar a los prestatarios, cuando corresponda, las sanciones establecidas en los respectivos pliegos de licitación, contratos de concesión, y demás normas que rijan la materia, reglamentando a esos fines los procedimientos y teniendo en cuenta el criterio de gradualidad de las sanciones, como así mismo instrumentar los mecanismos necesarios para perseguir su cumplimiento;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

m) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al H. Congreso de la Nación un informe pormenorizado sobre las actividades del ejercicio, proponiendo las medidas que estime necesarias para un acabado cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

n) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo de la Nación, dentro de los noventa (90) días de iniciada la gestión de las primeras autoridades, los siguientes proyectos de reglamento:

1. Reglamento del usuario, que deberá contener procedimientos para la atención de reclamos individuales y el régimen de las audiencias públicas, bajo los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción, impulsión de oficio y economía procesal.

2. Reglamento de la Prestación de los Servicios Concesionados. En el mismo se deberá prever el procedimiento para la aplicación de sanciones a los prestatarios.

3. Las normas relativas a la preservación de medio ambiente.

o) Requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones precedentes;

p) Promover las acciones judiciales que correspondan;

q) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidos en la presente ley, de los marcos regulatorios y contratos de concesión pertinentes, de las leyes y normas complementarias que sean de aplicación.

Estas acciones deberán cumplirse sin interferir en la gestión de los concesionarios.

IX. DIRECTORIO

Artículo 27º.- El Ente será dirigido y administrado por un Directorio integrado por cinco (5) miembros, uno de los cuales será el Presidente, otro vicepresidente y los restantes Vocales. Los miembros del Directorio deberán acreditar antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Su designación será realizada del siguiente modo:

a) Uno de los Directores será designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Otro por el H. Congreso de la Nación.

c) Otro por las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Otro será designado previa elección entre los candidatos propuestos por las asociaciones de usuarios que tengan ámbito de actuación en la Ciudad de Buenos Aires y - cuanto menos- diez (10) Provincias del territorio nacional.

e) El último será designado a propuesta de las empresas concesionarias de los servicios.

La reglamentación determinará los procedimientos para la realización de estas designaciones así como la forma de elección del presidente y vicepresidente y los requisitos que



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

en cada caso deberán acreditarse. En todos los casos deberá designarse un miembro titular y un suplente, que reemplazará al anterior en caso que cesara en sus funciones.

Artículo 28°.- A los efectos de determinar la incompatibilidad de los miembros del Directorio, estos serán considerados “funcionarios públicos”. Salvo el caso de aquel que fuera designado a propuesta de los concesionarios, los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener o haber tenido durante los dos (2) últimos años a su designación interés alguno, directo o indirecto, en empresas habilitadas para la prestación de los servicios sometidos a jurisdicción del Ente.

No podrán ser designados como Directores:

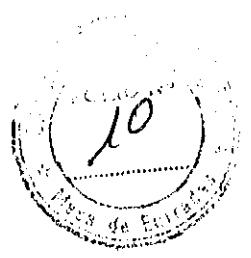
- a) Los condenados por delitos dolosos;
- b) Los fallidos o concursados, no rehabilitados;
- c) Los alcanzados por inhabilitaciones de orden ético profesional;
- d) Los que se encuentran desempeñando cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 29°.- Los miembros del Directorio duran cinco (5) años en sus funciones y no podrán ser removidos sin que medie justa causa. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada, uno por año, y podrán ser reelectos por una vez. Al designarse el primer Directorio, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá la fecha de finalización de los mandatos para permitir tal escalonamiento.

Artículo 30°.- Los miembros del Directorio podrán ser removidos de su cargo por razones de mala conducta, inacción, incompetencia o comisión de delitos dolosos de acción pública. A esos fines deberá sustanciarse el correspondiente sumario en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, garantizándose el derecho de defensa del interesado. Oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional dictará un acto fundado proponiendo una sanción y dará traslado del mismo al H. Congreso de la Nación quién decidirá si cabe o no la sanción propuesta.

Artículo 31°.- El Directorio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercer la representación legal del Ente por intermedio de su Presidente o su reemplazante legal;
- b) Administrar los recursos financieros asignados y los bienes que integran el patrimonio del Ente y/o se utilizan para el cumplimiento de su objetivo;
- c) Resolver en forma expresa todas las cuestiones sometidas a su consideración;
- d) Conceder poderes generales o especiales amplios y restringidos y revocarlos cuando se lo



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

considerare necesario;

e) Aprobar su reglamento interno;

f) Confeccionar anualmente la Memoria y Estados Contables y someterlos a consideración del Poder Ejecutivo Nacional y del H. Congreso de la Nación en forma y oportunidad que reglamentariamente se lo establezca;

g) Aprobar la estructura y organización del Ente sujeta a los criterios de gestión eficiente, minimización de la estructura, alta calificación técnica y tercerización de prestaciones;

h) Nombrar, en todos los casos mediante concursos públicos, promover, trasladar, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover previo sumario, si fuera pertinente, a todo el personal, disponiendo con respecto al mismo, todas las medidas derivadas de la relación laboral, a cuyo fin deberá tener en cuenta los pertinentes preceptos legales, reglamentarios y convencionales.

Las designaciones del personal deberá hacerse según la planta de cargos aprobada en su Presupuesto Anual;

i) Celebrar contrato que hagan a su objeto con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

j) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en temas de su competencia;

k) Fijar las Tasas de Supervisión y Control a ser aplicadas a los concesionarios de los servicios;

l) Controlar el desenvolvimiento administrativo, técnico y económico financiero del Ente;

m) Promover la capacitación de su personal;

n) Atribuir competencia y delegar facultades y responsabilidades al personal de niveles jerárquicos, determinando en cada caso los alcances de las mismas y los modos de ejercerlas;

Artículo 32°.- El Directorio sesionará con cuatro (4) de sus miembros presentes como mínimo. Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos.

Artículo 33°.- La remuneración de los miembros del Directorio será equivalente al noventa por ciento (90 %) de la remuneración de un Ministro del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 34°.- El Presidente del Directorio es el máximo responsable de la marcha del Ente, ejerciendo su representación legal. Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establecen por otras disposiciones de esta Ley, son sus deberes y atribuciones:

a) Hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y resoluciones del Ente;

b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informando de todas las disposiciones que puedan interesarlo, proponer por sí o a pedido de los miembros, la ejecución de las medidas que estime conveniente para la marcha del Ente y para el cumplimiento de sus fines;

c) Firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones oficiales,



resoluciones, escritos y todo otro documento que requiera su intervención;

d) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta la Directorio de ellas en la primera reunión;

e) Ordenar por sí o por resolución del Directorio, las investigaciones o sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso las resoluciones e instrucciones correspondientes;

f) Proyectar la organización de los servicios de la Repartición;

g) Conceder las licencias y permisos al personal, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

h) Firmar los Estados Contables que integran la Rendición de Cuentas y Memoria Anual.

X. GESTIÓN FINANCIERA, PATRIMONIAL Y CONTABLE

Artículo 35°.- El Ente se registrá en su gestión financiera, patrimonial y contable, por las disposiciones de la presente Ley, de otras leyes y reglamentos que a tal fin se dicten, por las leyes que regulan el régimen de Compras y Contrataciones del Estado y de Administración Financiera del Estado, según corresponda.

XI. PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 36°.- El Ente se registrá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente Ley y las normas que se dicten en consecuencia.

Artículo 37°.- Toda controversia que se suscite entre el Estado, los prestatarios y terceros interesados en virtud de la presente Ley con motivo del servicio público, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente y agotar la instancia administrativa.

Por el contrario es facultativo para los usuarios ya sean personas físicas o jurídicas, el someterse a la jurisdicción previa del Ente.

Artículo 38°.- El Ente esta facultado a adoptar todas las medidas de índole preventivo que fueren necesarias previo a resolver sobre una situación planteada.

Artículo 39°.- Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en los Juzgados Federales de Primera Instancia de la jurisdicción que corresponda.

XII: PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 40°. Créase la Tasa Nacional de Fiscalización Ferroviaria, la que deberá ser abonada anualmente por las personas físicas o jurídicas que prestaren servicios de transporte ferroviario de pasajeros y/o de carga, tanto de superficie como subterráneos, de jurisdicción nacional.

El Ente, en su presupuesto, será el organismo encargado de fijar la tasa y establecer el procedimiento para su percepción .

Artículo 41°.- Los recursos del Ente se formarán con los siguientes conceptos:

- a) La Tasa de Fiscalización y Control;
- b) Los subsidios, herencias, legados donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los intereses y rentas de colocaciones financieras;
- d) Los ingresos provenientes de las indemnizaciones por daños y perjuicios que le causaren;
- e) Los fondos que reciba de la Nación;
- f) Aportes específicos provenientes de los Estados Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, u organismos de crédito nacionales o internacionales y;
- g) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serles asignados en virtud de leyes y reglamentaciones.

Artículo 42°.- Los ingresos por aplicación de multas y sanciones a los prestatarios del servicio constituirán un fondo especial destinado exclusivamente a obras menores no relacionadas con el servicio público cuyo prestatario se hubiera sancionado, de carácter estrictamente social. Estos fondos serán administrados por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios conforme a la reglamentación que se dicte. Queda prohibido afectar estos ingresos a gastos operativos o al sostenimiento del Ente.

XIII. CONTRVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 43°.- Los prestatarios deberán realizar el servicio cumpliendo o superando las



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

especificaciones mínimas fijadas en las normas que regulen la concesión. Cuando dicho servicio sea prestado fuera de los límites de tolerancia corresponderá la aplicación de penalidades. También se aplicarán sanciones cuando no se dé cumplimiento a las obligaciones relativas a limpieza de las estaciones, trenes y atención al público.

Artículo 44°.- Las sanciones serán procedentes cada vez que el incumplimiento a penalizar sea responsabilidad del prestatario, no correspondiendo cuando se deba a fuerza mayor.

Artículo 45°.- Se penalizará el incumplimiento de los servicios programados, tomándose en cuenta para graduar la sanción el porcentaje de trenes corridos respecto de los programados, la cantidad de trenes cancelados y la impuntualidad general del servicio programado.

Artículo 46°.- Los incumplimientos existentes en la limpieza de las estaciones, de los terrenos anexos a las zonas de las vías, de los coches, en el no mantenimiento de vidrios, asientos e iluminación, el no mantenimiento de boleterías y controles de acceso habilitados, las demoras ocasionadas a los usuarios, y la deficiencia en la información al público serán penalizados cuando se deban a que el concesionario no ha programado y dispuesto de los recursos necesarios para evitarlos, o cuando - a pesar de haberlo hecho - haya habido deficiencia de supervisión del personal. También cuando las deficiencias se presenten en forma continua y reiterada y cuando el concesionario no dé satisfacción a los llamados de atención y órdenes de servicio que se le formulen. En cambio no serán penalizadas las infracciones que sean resultado de comportamientos anormales del público, de actos de vandalismo o de hechos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47°.- Las violaciones o incumplimientos a la presente Ley, contratos de concesión y pliegos, serán sancionados a la gravedad con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación.
- d) Revocación de la concesión.

Artículo 48°.- Las sanciones establecidas en los incisos a); b); y c) del artículo anterior serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente, en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en la materia de quejas y reclamos de los usuarios y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio. La revocación de la concesión solo podrá ser dictada



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

por el Poder Ejecutivo Nacional previo dictamen del Ente.

Artículo 49°.- Si las acciones u omisiones previstas en este capítulo importasen, a la vez, delitos de acción pública previstos en el Código Penal, el Ente deberá realizar las denuncias pertinentes ante Juez competente, bajo apercibimiento de incurrir sus Directores en el delito tipificado por el artículo 249 del Código Penal.

XIV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

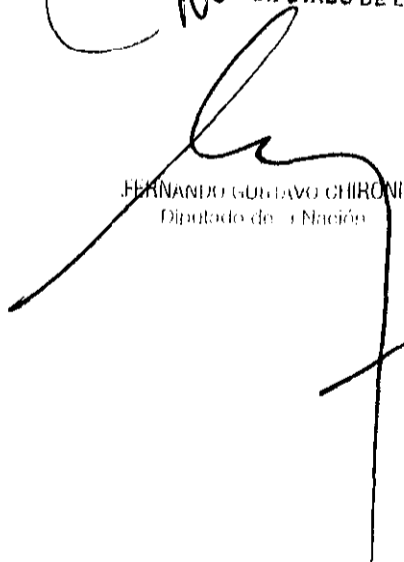
Artículo 50°.- Todas las atribuciones que se encuentran en cabeza de la Secretaria de Transporte, de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y del Organismo Nacional de Administración de Bienes que se opongan a la presente Ley quedan derogadas una vez constituido el Ente Nacional de Control de Transporte Ferroviario.

Artículo 51°.- De forma.


RAFAEL CAMBARER
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


ALEJANDRO MARIO NUEVA
DIPUTADO NACIONAL


FERNANDO GUSTAVO CHIRONI
Diputado de la Nación

